



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Asunto: Sentencia primera instancia #00261
Proceso: Constitucional
Acción: Popular
Accionante: Cotty Morales Caamaño C.C. 20.186.019
Accionada: Reckrear S.A.S.¹
Vinculados: Gloria Stella Fernández Castrillón y
José Humberto Sierra Álvarez
Autoridades: Municipio de Pereira, Defensoría del Pueblo
Radicado: 66001-31-03-002-2020-00166-00

Por la presente se entra a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

1. PRETENSIONES

La accionante solicita a este despacho:

1.1 De manera correctiva, en el menor tiempo posible, se produzca la ejecución de las obras que den la solución a la omisión anunciada para garantizar los derechos invocados.

1.2 Decretar las medidas cautelares, que reúnen urgencia y legalidad, tendientes a prevenir un daño inminente de la seguridad o para hacer cesar el que se hubiere causado por la presencia de la omisión informada y se ordene, preventivamente, emitir las pólizas de seguros de cumplimiento respectivas.

1.3 Que se le haga el mantenimiento correctivo y preventivo al sitio intervenido y se solucione integralmente los sistemas intervenidos (cimientos, eléctrico, telefónico, de alcantarillado, de acueducto, freático, de influencia sísmica, o los demás que se afecten), y se adapte una señalética universal, desde la solución estética más adecuada.

1.4 Publicar el aviso a la comunidad previsto en el artículo 21 de la ley 472 de 1998 a través de la página web de la rama judicial. En consecuencia, sea reconocido el incentivo por la labor comunitaria desplegada.

2. HECHOS

Señala la accionante que es un hecho cierto y real que el establecimiento denominado “El Casino El Comodín de la 19” ubicado en la Calle 19 Nro. 8-35 de Pereira, Risaralda, no cumple con los requisitos exigidos por la Ley 361 de 1997, omitiendo las preceptivas para accesibilidades universales: con las medidas y seguridades técnicas en la totalidad de sus accesos, servicios, niveles e instalaciones, especialmente para personas con discapacidad -PcD-, personas con necesidades particulares de accesibilidad – PENPA- y/o con movilidad reducida transitoria o permanente.

3. CRÓNICA PROCESAL

3.1 La presente acción correspondió por reparto a este Juzgado el 28-09-2020², siendo admitida a través de auto de 09-10-2020³ al cumplir con los requisitos del artículo 18 de la ley 472 de 1998 y lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, ordenando notificar a la accionada, a la Personería Municipal de Pereira, a la Defensoría del Pueblo y a la Alcaldía del municipio de Pereira- Risaralda, para que intervinieran en la presente acción.

¹ Propietaria del establecimiento de comercio Casino El Comodín de la 19 ubicado en la Calle 19 No. 8-35 Pereira Risaralda.

² 66001310300220200016600 – 01CuadernoPrincipal – “02ActaReparto”

³ 66001310300220200016600 – 01CuadernoPrincipal – “03AutoAdmiteDemandaAPopular”

En el proveído en mención también se ordenó publicar aviso a la comunidad, el cual se realizó en la página web de la Rama Judicial el 26-10-2020⁴.

3.2 El 19-03-2021 se llevó a cabo la notificación por medio electrónico al propietario del establecimiento demandado⁵, quien, actuando a través de apoderada judicial, contesta la demanda⁶. Posteriormente, mediante providencia del 28-04-2021⁷ este Estrado Judicial adoptó como medida de saneamiento vincular de oficio a la empresa Reckrear S.A.S. como propietaria del establecimiento de comercio donde se presenta la presunta vulneración de los derechos colectivos, teniéndola notificada por conducta concluyente.

3.3 Por auto de 31-05-2021 se tuvo por contestada la demanda y fijó fecha para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento⁸.

3.4 El 07-09-2021 se realiza la audiencia especial del artículo 27 de la ley 472 de 1998, misma que se debió declarar fallida al no haberse llegado a un pacto de cumplimiento.⁹

Sin embargo, en dicha audiencia se decretaron pruebas de oficio, consistente en, requerir a la Oficina De Planeación Municipal de Pereira, para que presentara informe escrito acerca del cumplimiento de las normas que definen las características de acceso al establecimiento denominado “Casino El Comodín de la 19”, y determinar si la misma cuenta con la adecuación necesaria para el acceso y tránsito de todos los usuarios. Prueba que fue allegada al despacho el día 27-09-2022¹⁰.

3.5 En la nombrada acta de pacto de cumplimiento, igualmente se requirió a la parte accionada para que mencionara quienes son los propietarios del inmueble en donde se presenta la presunta vulneración, así mismo, se ordenó oficiar a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos en igual sentido.

3.6 Después de haberse cumplido con el anterior requerimiento, por intermedio de auto del 22-09-2021¹¹ se ordenó la vinculación, de los señores Gloria Stella Fernández Castrillón y José Humberto Sierra Álvarez para integrar el litisconsorcio necesario de la parte pasiva. Procediéndolos a notificarlos a través de sus correos electrónicos.

3.7 Posteriormente, mediante auto del 18-04-2022¹² se tuvo por contestada la demanda por parte de la señora Gloria Stella Fernández Castrillón, y no contestada por parte del señor José Humberto Sierra Álvarez; y posteriormente en auto del 27-10-2022¹³, se corrió traslado para que las partes presentaran alegatos de conclusión.

3.8 Ninguna de las partes involucradas en el presente asunto presentaron alegatos de conclusión.

4. PRESUPUESTOS PROCESALES

4.1 COMPETENCIA: El despacho es competente para tramitar la acción, en razón a ser la ciudad de Pereira el sitio de ocurrencia de los hechos, de conformidad con el inciso 2° del artículo 16 de la Ley 472 de 1998.

⁴ 66001310300220200016600 – 01CuadernoPrincipal – “04AvisoALaComunidad”

⁵ 66001310300220200016600 – 01CuadernoPrincipal – “20ConstanciaNotificacionAutoAdmisorio”

⁶ 66001310300220200016600 – 01CuadernoPrincipal – “21ContestaDemanda”

⁷ 66001310300220200016600 – 01CuadernoPrincipal – “23AutoMedidaSaneamiento”

⁸ 66001310300220200016600 – 01CuadernoPrincipal – “29AutoFijaFechaParaAudienciaPactoCumplimiento”

⁹ 66001310300220200016600 – 01CuadernoPrincipal – “36ActaAudienciaFallidaDctaPruebas”

¹⁰ 66001310300220200016600 – 01CuadernoPrincipal – “61AportaActaVisitaControlFisico”

¹¹ 66001310300220200016600 – 01CuadernoPrincipal – “43AutoOrdenaVincularLitisconsorteNecesario”

¹² 66001310300220200016600 – 01CuadernoPrincipal – “56AutoTieneContestadaDemandaVinculado”

¹³ 66001310300220200016600 – 01CuadernoPrincipal – “62AutoAccionPopular-
DeclaraTerminadoPeriodoProbatorioYCorreTrasladoParaAlegatos”

4.2 DEMANDA EN FORMA: El artículo 18 de la ley 472 de 1998 establece que en las acciones populares la demanda debe estar conforme a las exigencias allí enunciadas, las cuales revisadas en el presente caso se cumplen y por ello se admitió.

Se ha situado esta acción a través del procedimiento preceptuado en la ley 472 de 1998.

4.3 CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PROCESAL: Los intervinientes gozan de capacidad para ser parte y procesal, al ser la sociedad Reckrear S.A.S., persona jurídica de quien se acredita su existencia y ha obrado a través de su representante legal del establecimiento denominado “Casino El Comodín de la 19” ubicado en la Calle 19 Nro. 8-35 de la ciudad de Pereira; y, persona natural la accionante, mayor de edad y con la libre disposición de sus derechos.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Están legitimados por activa y pasiva, según la ley (artículos 13 y 14 de la ley 472 de 1998) las personas naturales o jurídicas¹⁴ y aquellas que con su accionar u omisión sean las que producen dicha violación o amenaza.

Teniendo en nuestro caso que la señora **COTTY MORALES CAAMAÑO** actúa a través de apoderado judicial y en defensa de las personas que conforman la comunidad de personas CON MOVILIDAD REDUCIDA, DISCAPACITADA O INVÁLIDA y que se ha imputado al “Casino El Comodín de la 19”, actuando a través de representante legal, ubicado en la Calle 19 Nro. 8-35 de esta ciudad, donde presta sus servicios, podemos concluir que se presentan la legitimación en la causa por activa y por pasiva.

Además, se encuentran legitimados los señores Gloria Stella Fernández Castrillón y José Humberto Sierra Álvarez; como quiera que fueron vinculados como litisconsortes de la parte pasiva dentro del presente asunto.

6. PROBLEMA JURÍDICO.

La demanda y la contestación de la acción popular, llevan a este Despacho a formularse el siguiente interrogante: ¿Se encuentra la parte accionada y/o los vinculados, vulnerando los derechos e intereses colectivos de la población con movilidad reducida, discapacitada o invalida, al no cumplir lo que ordena la Ley 361 de 1997?

7. DERECHO COLECTIVO VULNERADO O AMENAZADO.

Conforme se establece en el artículo 9° de la Ley 472 de 1998, las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos. Dicha acción puede promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro de los citados derechos e intereses (artículo 11 ibídem).

De acuerdo con los hechos narrados por la accionante, hay que concluir que los derechos e intereses colectivos que se podrían vulnerar por parte del accionado y/o los vinculados, son los consagrados en los literales d.) h.) y m.) del art. 4° de la Ley 472 de 1998, por lo que se procederá a analizar si los mismos han sido vulnerados por los nombrados sujetos procesales.

8. LA ESPECIAL PROTECCIÓN A LOS DISCAPACITADOS Y EL DERECHO A LA ACCESIBILIDAD

¹⁴ Nota de Relatoría: Ver Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 21 de noviembre de 2002. Exp. AP-1815. Igualmente, CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-824 del 30 de enero de 2003. M.P.: Lilia López Díaz. Además, la doctrina nacional: CAMACHO, Azula. *Manual de Derecho Procesal*, Tomo III, *De los procesos civiles, agrarios, de familia y acciones populares*. Editorial Temis, Cuarta Edición. Página 534. TAMAYO JARAMILLO, Javier. *Las acciones populares y de grupo en la responsabilidad civil*. Editado por Baker & McKenzie. Bogotá, enero de 2001. Página 129 y 130.

El derecho a la accesibilidad, entendido como la *“...condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes”*, ha tenido amplio desarrollo jurisprudencial, concluyendo la necesidad de suprimir barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada, entendiéndose por barreras físicas *“...todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas...”*.

La accesibilidad constituye pues un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado, que por lo tanto debe ser acatada también por los entes privados donde haya libre acceso al público.

La Constitución recoge en su artículo 47 la política de prevención, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos sensoriales y psíquicos, ya atendida en el ámbito de los derechos humanos internacionales.

En desarrollo de tal artículo, se expidió la Ley 361 de 1997 que en su título IV desarrolla las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad.

El artículo 43 de dicha ley hace referencia a las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, buscando suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías, espacios públicos, mobiliario urbano, además en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada.

Respecto de la eliminación de barreras arquitectónicas en las edificaciones abiertas al público que se vayan a construir o en las ya existentes, el artículo 47 de la misma ley exige que éstos sean accesibles a todos los destinatarios de la ley en mención.

La anterior ley fue desarrollada por el Decreto 1538 de 2005, cuyo artículo segundo definió como edificio abierto al público aquel “[I]nmueble de propiedad pública o privada de uso institucional, comercial o de servicios donde se brinda atención al público”. En esos espacios, de acuerdo con el numeral 7° del literal c) del artículo 9o, *“se dispondrá de al menos un servicio sanitario accesible.”*.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el Decreto 1538 de 2005, según lo previsto por el artículo 1° serán aplicables para *“...b) El diseño y ejecución de obras de construcción, ampliación, adecuación y modificación de edificios, establecimientos e instalaciones de propiedad pública o privada, abiertos y de uso al público”*.

El mismo Decreto, en su artículo 9°, estipula: “Características de los edificios abiertos al público”, párrafo, dijo:

“Además de lo dispuesto en el presente artículo, serán de obligatoria aplicación, en lo pertinente, las siguientes Normas Técnicas Colombianas para el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público:

- a) NTC 4140: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, pasillos, corredores. Características Generales";
- b) NTC 4143: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, rampas fijas";
- c) NTC 4145: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Escaleras";
- d) NTC 4201: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Equipamientos. Bordillos, pasamanos y agarraderas";
- e) NTC 4349: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Ascensores".

9. CONSIDERACIONES

Según la señora Cotty Morales Caamaño, constituye el hecho omisivo y perturbador que el establecimiento de comercio Casino El Comodín de la 19

ubicado en la Calle 19 No. 8-35 de Pereira, omite las preceptivas para accesibilidad universal, con las medidas y seguridades técnicas en la totalidad de sus accesos, niveles e instalaciones, especialmente para personas con discapacidad -PcD-, personas con necesidades particulares de accesibilidad -PENPA- y/o con movilidad reducida transitoria.

Al respecto la Constitución Política establece en el artículo 2° como fin del Estado Colombiano promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; el 13, que propende por la igualdad, debiendo promover las condiciones para que ésta sea real y efectiva adoptando medidas a favor de los grupos discriminados, teniendo especial protección las personas que por su condición física entre otros se encuentren en debilidad manifiesta; el 47, que específicamente establece atención especializada para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos.

En desarrollo de esas normas superiores el legislador expidió la Ley 361 de 1997 para proteger a una población minoritaria, en condiciones de vulnerabilidad, por la cual se *“establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones”*; en el artículo 2° impuso como obligación al Estado garantizar y velar *“porque en el ordenamiento jurídico no prevalezca discriminación sobre habitante alguno en su territorio, por circunstancias personales, económicas, físicas, fisiológicas, síquicas, sensoriales y sociales”* y en el 3° dispuso que *“El Estado Colombiano inspira esta Ley para la normalización social plena y la total integración de las personas con limitación...”*.

Así mismo, la mencionada Ley 361 de 1997 preceptuó:

“ARTÍCULO 44. Para los efectos de la presente ley, se entiende por accesibilidad como la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas. Y por telecomunicaciones, toda emisión, transmisión o recepción de señales, escrituras, imágenes, signos, datos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio u otros sistemas ópticos o electromagnéticos.”

ARTÍCULO 47. La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, **se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley.** Con tal fin, **el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.**

Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales. (...)” Negrilla del despacho.

Las normas transcritas son claras en determinar que las edificaciones ya existentes al momento de la entrada en vigencia de la ley deben ser adecuadas de manera progresiva para permitir condiciones de accesibilidad a los discapacitados, lo cual se hará atendiendo a la reglamentación técnica que corresponde para ellos el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1538 de 2005¹⁵.

Son de obligatorio cumplimiento para las edificaciones e instalaciones abiertas al público que sean de propiedad particular, quienes dispondrán de un término de cuatro años contados a partir de la vigencia de la presente ley, para realizar las adecuaciones correspondientes, artículo 52 de la Ley 361 de 1997, pero *quedó ligado a la reglamentación expedida por el gobierno (decreto 1538 de 2005), pues si ésta la obligación interpuesta en la ley no era exigible, debiendo empezar a contarse éste a partir de la fecha de su expedición*, esto es a partir del 17 de mayo de 2005,

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA, consejero ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Bogotá. D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil siete (2007), radicación número: 19001-23-31-000-2004-01611-01 (AP), Actor: JULIAN HUMBERTO ERAZO DE JESÚS

por lo que el plazo establecido para cumplirse es hasta el 17 de mayo de 2009. Al respecto la sección primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 12 de junio de 2008 en acción popular, radicación número: 25000-23-25-000-2004-92201-01. Actores: Gabriel Alfonso Palacios Pantoja Demandado: Banco Cafetero S.A., precisó que “... **la observancia del artículo 47 de la ley 361 de 1997 no se supeditaba a la expedición de norma reglamentaria, pues su contenido normativo es directamente ejecutable.** No se necesitan mayores disquisiciones para hacer inteligible su texto, pues es concluyente y claro al disponer que los propietarios de edificaciones abiertas al público realizarán las construcciones, ampliaciones y reformas tendientes a permitir la accesibilidad de las personas con movilidad reducida” (Negrillas no originales).

Retomando, el caso en concreto, tenemos en cuanto lo expresado y según la parte accionante, el supuesto lo constituye el hecho de que el inmueble donde presta sus servicios el Casino El Comodín de la 19, no se encuentra adaptado con las adecuaciones de tipo arquitectónico que facilite la accesibilidad total para los ciudadanos discapacitados, personas con necesidades particulares de accesibilidad y/o con movilidad reducida transitoria o permanente, lo que coloca en situación de desigualdad a las personas con movilidad reducida.

Por lo anterior, debemos remitirnos al informe técnico realizado por el director Operativo De Control Físico¹⁶ del Municipio de Pereira, en el cual realiza las siguientes observaciones:

“Durante inspección ocular en el CASINO COMODÍN DE LA CALLE 19 ENTRE CRA 8 Y 9 se evidencia que las instalaciones cuentan con 1 nivel para la atención al usuario. Se accede desde el andén de la calle 19 por una circulación paralela al andén dividida por muro que paramenta el local. La abertura de acceso cuenta con un ancho aproximado de 1m u tiene una diferencia de nivel desde el andén a la placa de entepiso del local comercial de 7 cm al costado izquierdo y 12 cm al costado derecho aproximadamente. Se evidencia una rampa en concreto de un ancho de 1m x 30 cm para cubrir dicha diferencia, sin embargo, la rampa en concreto se encuentra sobre el andén de la calle 19 ocupando indebidamente el espacio público. La circulación de acceso al establecimiento es de 1 m de ancho. Para la rampa de acceso para las personas con movilidad reducida, se incumple lo dispuesto en la NTC 4143 (Segunda actualización), toda vez que para la accesibilidad al medio físico se debe garantizar dentro del perímetro del predio y no en el espacio público, una rampa que deberá tener una pendiente longitudinal menor del 12% y una longitud entre 1 m y 1,5m. Su pavimento deberá ser firme y antideslizante; deberán estar señalizadas de acuerdo a la NTC 4144.”

Para ratificar el informe aportan las siguientes imágenes:



Concluyendo que se deben realizar adecuaciones en la rampa de acceso al inmueble, para que las personas con discapacidades físicas en su movilidad,

¹⁶ 66001310300220200016600 – 01CuadernoPrincipal – “61AportaActaVisitaControlFísico”

puedan acceder de manera autónoma y sin limitaciones, a los servicios ofrecidos por el Casino El Comodín de la 19 de la ciudad de Pereira. Referente a la circulación dentro de dicho inmueble para las personas discapacitadas, indicó el ente certificador que es de un metro de ancho, lo que es correcto y legal, y la parte accionante no lo contradijo.

Así las cosas, frente a dicho informe se avizoran las siguientes falencias:

- El ingreso al inmueble no cuenta con rampa acta para ciudadanos con movilidad reducida, como quiera la rampa existente se encuentra sobre el andén de la calle 19 ocupando indebidamente el espacio público, incumpliendo lo dispuesto en la NTC 4143 (Segunda actualización), toda vez que para la accesibilidad al medio físico se debe garantizar dentro del perímetro del predio y no en el espacio público, rampa que deberá tener una pendiente longitudinal menor del 12% y una longitud entre 1m y 1,5m. Su pavimento deberá ser firme y antideslizante; deberán estar señaladas de acuerdo a la NTC 4144.

En ese orden de ideas, según el estudio realizado por los funcionarios de la dirección Operativa de Control Físico del Municipio de Pereira, el inmueble en donde funciona el Casino El Comodín De La 19 ubicado en la Calle. 19 No. 8-35 de la ciudad de Pereira, no es apto para ser utilizado por personas con movilidad reducida, como quiera que no cumple con la totalidad de las características idóneas según las normas técnicas vigentes, y la ausencia de esas particularidades aptas que permitan, la accesibilidad plena a los servicios que presta el Casino demandado, demuestra que incumple el deber legal de permitir el acceso de las personas que se movilizan en silla de ruedas, a la totalidad de los servicios prestados, desconociendo así el derecho colectivo a *“la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”*, consagrado en el literal m, artículo 4° de la ley 472 de 1998.

Puede entonces decirse que la persona jurídica demandada propietaria del Casino El Comodín De La 19 ubicado en la Calle 19 No. 8-35 de Pereira – Risaralda, y los propietarios de dicho inmueble, no han adoptado las medidas previstas por el legislador para restablecer el equilibrio roto en la prestación de los servicios que ofrece a personas dignas de especial protección y en tal forma ha incumplido el compromiso social para respetar el derecho a la igualdad que demandan aquellas con discapacidad, lo que constituye una seria violación de las normas constitucionales y legales que reconocen la protección especial que el estado debe brindarles y la garantía de acceder a la prestación de los servicios que ofrece en forma eficiente y oportuna.

En conclusión, se ordenará a la persona jurídica accionada Reckrear S.A.S. y a los señores Gloria Stella Fernández Castrillón y José Humberto Sierra Álvarez, que, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, adecuen la accesibilidad al inmueble, con arreglo a las normas NTC No. 4143 (Segunda actualización) y 4144, para que facilite el ingreso al inmueble dentro del Casino El Comodín De La 19 ubicado en la Calle 19 No. 8-35 de la ciudad de Pereira, a las personas que se movilizan en silla de ruedas.

En conclusión, la parte demandada y los vinculados señores Gloria Stella Fernández Castrillón y José Humberto Sierra Álvarez, pese a ser el primero una persona jurídica y lo demás personas naturales, tienen un inmueble donde prestan servicios al público en general, de manera que están obligados a garantizar la accesibilidad de las personas con limitaciones y debe contar con las condiciones de acceso de las personas, y tratarse bajo circunstancias similares a las de los demás usuarios, para ello se debe cumplir con aquellas cargas impuestas en las normas que el Estado Colombiano ha expedido.

También se ordenará a la sociedad Reckrear S.A.S. y a los señores Gloria Stella Fernández Castrillón y José Humberto Sierra Álvarez, que de conformidad con lo previsto por el artículo 42 de la Ley 472 de 1998, en el término de dos (2) meses, preste garantía bancaria o póliza de seguros, por la suma de \$5.000.000, para

garantizar el cumplimiento de la misma.

Se conformará un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia.

Por último y en lo que atañe a las excepciones propuestas por el Municipio de Pereira es dable decir que ellas no se analizarán, en razón a que el ente territorial no actúa aquí como parte, ni litisconsorte ni coadyuvante, sino como un tercero que debe ser citado por ser el encargado de proteger el derecho o el interés colectivo afectado y por ende sin facultad para interponer las mismas.

10. COSTAS

Para resolver este asunto debemos recordar que es nuestra primera obligación respetar los PRECEDENTES CONSTITUCIONALES, es decir, la doctrina asentada por nuestros superiores funcionales, Tribunal superior y altas Cortes, así en providencia del 07 de octubre de 2022 el Honorable Tribunal Superior de este distrito judicial ha fijado su posición frente al tema de las costas en el trámite de las acciones populares, permitiéndonos transcribir apartes, así:

“6.4.- Conclusión es que, si la demandada resultó vencida, se impone la condena en costas, que es una carga económica que debe soportar la parte que obtuvo una decisión desfavorable, sin que sea del caso analizar situación diferente a que, la vulneración de los derechos colectivos reclamados fue demostrada por la interposición de la acción constitucional, y fue con ella que se advirtió la amenaza de aquellos, y se ordenaron las medidas adecuadas para superarla. En ese orden de ideas, el objeto del líbello, cual era procurar la protección de los derechos del colectivo de personas en favor del cual se actuó, se logró por la actividad del promotor popular (TSP. SP-0003-2022), con indiferencia de la postura procesal que hubiere adoptado el accionado. 6.5.- Procediendo entonces la condena en costas como consecuencia legal sobre la parte vencida, deberá entonces la juzgadora de instancia en la fase de la fijación de las agencias en derecho -etapa posterior- tener en cuenta los factores a los que se alude en esta providencia, para efectos de su tasación y cuantificación.”

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo precitado se varía la posición del despacho y se condenará en costas a la parte accionada y a los vinculados a favor del actor popular.

11. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo civil del circuito de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

Primero: Amparar el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. En consecuencia, se ordena a la sociedad demandada Reckrear S.A.S. y a los señores Gloria Stella Fernández Castrillón y José Humberto Sierra Álvarez, que dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, adecuen la accesibilidad al inmueble, con arreglo a las normas 4143 (Segunda actualización) y 4144, para que faciliten el ingreso al inmueble dentro del Casino El Comodín De La 19 ubicado en la Calle 19 No. 8-35 de la ciudad de Pereira – Risaralda, a las personas que se movilizan en silla de ruedas.

Segundo: Ordenar a la sociedad accionada Reckrear S.A.S. y a los señores Gloria Stella Fernández Castrillón y José Humberto Sierra Álvarez, que de conformidad con lo previsto por el artículo 42 de la Ley 472 de 1998, en el término de dos (2) meses preste garantía bancaria o póliza de seguros, por la suma de \$5.000.000 para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

Tercero: No se resuelve las excepciones presentadas por el Municipio de Pereira debido a su calidad de tercero que es citado por la exigencia de la Ley.

Cuarto: Conformar el comité de verificación del cumplimiento de la sentencia, integrado por el juzgado de primera instancia, las partes, el municipio de Pereira y el Ministerio Público.

Quinto: Condenar en costas a la parte accionada y a los vinculados en favor de la parte accionante. Por secretaría se liquidarán en la oportunidad procesal correspondiente.

Sexto: Una vez en firme la presente decisión, por secretaría se dará cumplimiento a lo preceptuado en el art. 80 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica en Estado #170 publicado el 22-11-2022.

JDRT

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Roncancio Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2d80a54d190ca8f556536a8d7d96d5586ed4347558348735d407c4e64608a7**

Documento generado en 21/11/2022 10:25:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>